

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 12589

Ref. Expediente N° SD2025/0095296

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 17 de septiembre de 2025, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION REGIONAL DEL CESAR, presentó la solicitud de registro de la Marca Paz Electoral (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 17549 de 9 de octubre de 2025, se requirió a PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION REGIONAL DEL CESAR para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud:

1. *De la información suministrada no es posible identificar al solicitante del registro.*

De la información aportada se evidencia que, en el formulario de solicitud diligenciado, se indicó como solicitante a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL DEL CESAR. Sin embargo, no es posible acreditar dicha titularidad, toda vez que no se observa que la mencionada dependencia cuente con personería jurídica propia o individual distinta de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad que constituye la persona jurídica principal.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Se sirva suministrar la información que acredite la personería jurídica individual de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL DEL CESAR, anexando la certificación correspondiente que demuestre la titularidad, así como el poder debidamente otorgado a la apoderada, Dra. Sandra Gracia. O

-Excluya a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL DEL CESAR de la titularidad del signo solicitado a registro, manifestándolo expresamente en la respuesta al presente requerimiento.

2. *La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.*

Del análisis de la solicitud se evidencia que la denominación declarada para el signo es Paz Electoral. Sin embargo, en la etiqueta aportada se visualiza la expresión "Paz Electoral Procuraduría General de la Nación", lo cual genera una inconsistencia que impide establecer con claridad cuál es el alcance del derecho de la marca que se pretende registrar.

Por consiguiente, se le requiere para que precise de manera clara la denominación de la marca que pretende registrar. Al respecto, indique:

Ref. Expediente N° SD2025/0095296

– Si la denominación es “Paz Electoral Procuraduría General de la Nación”, tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo expresamente en la respuesta al presente requerimiento.

– Si, por el contrario, desea proteger la denominación Paz Electoral, como fue indicada en la casilla “DENOMINACIÓN DEL SIGNO” del formulario, deberá aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación.

3. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que SÍ se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero la descripción se realiza utilizando adjetivos calificativos (por ejemplo: “oscuro”, “claro”, “intenso”, “brillante”, entre otros), lo cual no permite una identificación clara y objetiva de los colores reivindicados.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se indiquen los nombres exactos de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), eliminando el uso de adjetivos calificativos o términos que modifiquen la naturaleza del color.

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema de acceso público e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: “Pantone 6083c”). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 26 de diciembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que **no** se dio respuesta a los 3 puntos del requerimiento, sino que se limitó a indicar que desistían de la solicitud de registro, en razón a que no corresponde a la última versión gráfica de la marca.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

Ref. Expediente N° SD2025/0095296

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION REGIONAL DEL CESAR, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 24 de febrero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS